Núm. 187 Miércoles 24 de Diciembre de 1873. 1 1/2 real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id. , ...	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias, escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1108.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Córdoba.

A fin de que llegue á noticia de los interesados y á las autoridades á quienes competa, se recuerda íntegra la Real órden mandando que para precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se observen las reglas que se espresan.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion 4.ª de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Córtes al acordarla, la reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del Reino, escepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.ª Los alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el contador ó alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al contador ó alcalde que corresponda, quienes, por sí ó por medio de personas debidamente caracterizadas para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los alcaldes al gobernador de la provincia los documentos que les hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su actitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista y observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciban haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los contadores de Hacienda pública, luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que orden e dicha traslacion.

Y 14. Los contadores y los alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial, segun proceda.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.—Señor gobernador de la provincia de...»

Todo lo que hace público esta Intervencion para que tanto las autoridades como los interesados cumplan estrictamente con lo dispuesto en la preinserta real órden, sirviéndose los señores alcaldes remitir los documentos que les presenten los pensionistas de sus respectivas demarcaciones y verificarlo al señor Jefe de la Administracion Económica de esta provincia en vez de hacerlo como se ordena en la regla undécima al Sr. Gobernador civil.

Córdoba 18 de Diciembre de 1873. — Rafael Jurado.

Ministerio de Cultura 2024

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Atendiendo al celo religioso, virtud, ciencia y demás recomendables circunstancias de D. Mariano Barrio Fernandez, Arzobispo de Valencia; el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle para la Iglesia Primada y Arzobispado de Toledo, vacante por fallecimiento de D. Cirilo de la Alameda y Brea.

Dado en Madrid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocienios setenta y tres. El Presidente del Gobierno de la República. Emilio Castelar. El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Atendiendo al celo religioso, virtud, ciencia y demás recomendables circunstancias de D. Miguel Payá y Rico, Obispo de Cuenca; el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle á la Iglesia y Arzobispado de Santiago de Compostela, vacante por fallecimiento de D. Miguel García y Cuesta.

Dado en Madrid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Atendiendo al celo religioso, virtud, ciencia y demás recomendables circunstancias de D. Estéban José Perez, Obispo de Málaga; el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle á la Iglesia y Arzobispado de Tarragona, vacante por fallecimiento de D. Francisco Fleix y Solans.

Dado en Madrid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.--El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

EXPOSICION.

La libertad de enseñanza, preciosa conquista de la revolucion de Setiembre, no tendria cumplido efecto si la juventud, que ha obtenido un titulo á su sombra, no pudiera utilizarle más que en el ejercicio privado de la profesion respectiva por carecer de valor legal para el desempeño de los cargos públicos en que se exige como circunstancia precisa un título facultativo.

El decreto de 21 de Octubre de 1868 reconociendo á la provincia y al Municipio el mismo derecho que al Estado para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza, fué un importante paso en el camino de la ilustracion popular; y el de 14 de Enero de 1869 autorizando á las Diputaciones y Ayuntamientos para llevar á cabo tan valioso derecho, dió un nuevo impulso á la obra comenzada de descentralizacion administrativa en la esfera de la enseñanza.

Mas no se habian determinado suficientemente los varios extremos de tan interesante reforma, y pronto surgieron dudas sobre la validez que debiera otorgarse á los títulos expedidos por los nuevos centros de instruccion, dudas á que el Gobierno, solícito por el bien público y consecuente con las doctrinas liberales, puso término con los importantes decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870 estableciendo que, revalidados los títulos de los centros libres con arreglo á las disposiciones que se marcaban, surtiesen los mismos efectos y habilitasen de igual modo para el desempeño de los destinos públicos y servicios oficiales que los obtenidos en Universidades del Estado; resolucion justísima que, sin menoscabar el libre ejercicio de la enseñanza, garantizó los intereses públicos y particulares con la legítima intervencion que establecia en el acto de la reválida.

Una nueva dificultad vino á oponerse á los laudables fines de la libertad de enseñanza. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial estableció en su art. 88 como condicion precisa para ingresar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura la de ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado, contrariando no poco las disposiciones sobre instruccion pública y los derechos á su amparo conseguidos en legal forma.

No impugnará el Ministro que suscribe la precitada ley, pues ve reflejado en os preceptos todos de la misma el deseo de adunar todo género de garantias de ilustracion en los individuos que hayan de profesar algun dia el sacerdocio de la justicia; pero de todo punto conforme con las disposiciones vigentes sobre instruccion pública, ha creido que en tanto las Córtes dictasen una resolucion definitiva, debia adoptarse alguna aclaratoría en favor de los indivíduos que, como los que á este Ministerio han reclamado, se hallen en posesion de un indisputable derecho; si bien ántes de tomar una medida que pudiera parecer atentatoria á la letra del referido art. 83, ha creido oportuno aseverarse en tan delicado asunto del parecer siempre respetable del Consejo de Estado.

El dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia de este alto Cuerpo ha sido de todo punto conforme con la opinion del Ministro, consignándose en él que la prescripcion del referido art. 83 no se opone á que puedan formar parte del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura aquellos individuos que, habiendo alcanzado sus títulos de Licenciados en establecimientos libres, los han rehabilitado en la forma prescrita en los decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870; pues cumplido este requisito se hallan en idénticas condiciones que los que hayan terminado su carrera en Universidades oficiales.

Si, pues, todos los títulos revalidados tienen igual valor y dan idéntico derecho para optar al desempeño de los empleos públicos que los expedidos por Universidades del Estado, con mucha mas razon habilitarán para el presente caso los que fueron obtenidos y rehabilitados con anterioridad á la publicacion de la ley orgánica de los Tribunales, que no ha podido anular derechos adquiridos al amparo de la legislacion vigente sobre validéz de títulos académicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1873. —Luis del Rio Ramos.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo único. Todos los Licenciados en Derecho civil procedentes de Universidades libres que hubiesen rehabilitado sus títulos en la forma establecida en los decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870 con anterioridad á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, tienen aptitud para ingresar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Madrid once de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1.107.

Alcaldía popular de Lucena.

Estracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Setiembre último.

Dia 3 de Setiembre.

En esta sesion se acordó:

1.° Aprobar las relaciones de suministros á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último y entregarlas al Depositario para que las haga efectivas en la recaudacion de contribuciones.

2.° Acceder á la instancia de D. Francisco Castilla y Alcaide para que se le incluya en el padron de vecinos.

3.° Espedir la certificacion que interesa D. Rafael Manuel de Fuentes, segun resulte del amillaramiento.

4.° Designar á los Concejales D. Manuel Leiva y D. Tomás del Rio para la visita de cárcel del 6 del actual.

5.° Desestimar la instancia de D. Juan Pedro Cortés y Curado en que renuncia el cargo de vocal de la asamblea de asociados.

6.° Nombrar regidores de plaza para el mes actual.

7.° Nombrar comision que entienda en el órden y festejos de la feria del Valle.

8.° Acceder á la instancia de D. Angel Lopez Simon para que se le releve del cargo de vocal de la asamblea de asociados, por ser justas las causas que espone, y verificar sorteo para cubrir su vacante.

9.° Separar de sus cargos á varios empleados y nombrar otros en su reemplazo.

Dia 10 de Setiembre.

En esta sesion se acordó:

1.° Inscribir en el padron de vecinos á varios sugetos que han justificado serlo.

2.° Espedir la certificacion que solicita José García Carrasquilla conforme á lo que resulte del amillaramiento.

3.° Quedar enterado del oficio de la Administracion económica, acusando recibo de la cuenta y cédulas de empadronamiento sobrantes del año de 1872.

4.° Desestimar la renuncia que hace D Francisco Pizarro Chaparro del cargo de vocal de la asamblea.

5.° Pasar para informe á la comision de Hacienda la instancia de D. Juan Bautista Calera y Vazquez sobre duplicacion de una finca en el amillaramiento.

6.° Quedar enterado de la circular del Gobernador de la provincia acerca de la suspension de elecciones para Diputados provinciales; que por el Alcalde se practiquen las operaciones preliminares para llevarlas á efecto en el plazo señalado, y que se tenga por ultimada la aplicacion de colegios electorales á los tres distritos de este partido.

Ministerio de Cultura 2024

7.° Confirmar todo lo hecho por el Alcalde acerca de la creacion y nombramiento de Administrador para el impuesto sobre degüello de cerdos; crear dos plazas de vigilantes para esta Administracion y nombrar los individuos que han de desempeñarlas y que se dé cuenta á la Junta municipal para su aprobacion.

8.° Aprobar la distribucion de fondos del mes de la fecha y hacer mencion de la aprobacion del anterior.

Dia 17 de Setiembre.

En esta sesion se acordó:

1.° Quedar enterada la corporacion del «Boletin oficial» de esta provincia del diez del actual, en que aparece el cupo de mozos que ha correspondido á los pueblos de la provincia para la reserva en el presente año, y haber pertenecido setenta y siete á esta ciudad.

2.° Cumplir lo mandado en la circular del Gobernador de esta provincia, fecha 16 del actual, acerca de nuevo reconocimiento de mozos declarados inútiles, y nombrar á D. Manuel Leiva para presentar en la capital los dichos mozos y documentos correspondientes.

3.° Inscribir en el padron de vecinos á Juan Heredia y Heredia.

4.° Pasar á la comision de Hacienda para que informe la instancia sobre pago de réditos de censo de propios.

5.° Admitir la dimision de don Francisco Carmona Alba del cargo de capitan de la segunda compañia de voluntarios de la República.

6.° Desechar la proposicion del regidor Sr. Jimenez Rivera sobre restablecer la plaza de escribiente de San Juan de Dios.

7.° Admitir la dimision al oficial 3.° de la Secretaría y nombrar su reemplazo.

8.° Conferir poder á D. Manuel Cañete, vecino de Madrid, para que represente á la corporacion y especialmente para que gestione el pago del 80 por 100 de propios.

Dia 24 de Setiembre.

Esta sesion no tuvo efecto por falta de número de concejales.

Dia 26 de Setiembre.

En esta sesion se acordo:

1.° Convocar à la Junta municipal, cuanto termine el plazo de esposicion del repartimiento general de 1873-74 para que le dispense su aprobacion.

2.° Manifestar à D. Domingo Bustos Suarez, no es posible conferirle la plaza de escribiente que solicita por no resultar ninguna vacante.

3.° Acceder á la instancia de D. Camilo Jover en que solicita se le cedan por el Ayuntamiento las fincas adjudicadas al mismo, procedentes del débito del arrendatario de los arbitrios de aceite, jabon y petróleo, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen y obtenida la autorizacion del Gobierno.

4.° Admitir á D. Luis Rivas Pino la dimision de capitan de la 1.ª compañia de tiradores y Alcalde de barrio de esta ciudad.

5.° Inscribir en el padron à varios individuos que han justificado su derecho y lo solicitan.

6.° Confirmar el dictámen de la comision de Hacienda, denegando la peticion de D. Juan Bautista Cabero.

7.° Invitar por el Alcalde á uno de los profesores titulares de instruccion primaria para que facilite su departamento y utensilios á la maestra de la escuela Dominical.

8.° Pasar á la comision de presupuestos y arbitrios para informe la instancia de José Buitrago.

9.° Pasar á informe de la comision de Hacienda la instancia de D. Crsóstomo Mangas y que se le habilite la certificacion que interesa segun resulte de antecedentes.

10. Acceder à la instancia de Doña Dolores Fogosa, sobre perpetuidad de un pedazo de terreno para un mausóleo en el cementerio de Nuestra Señora Maria Santísima de Araceli, prévio pago de la cantidad que marca el Reglamento.

11. Espedir las certificaciones que solicitan Francisco Carrasco Gutierrez y Juan Herrera Barroso con arreglo á lo que resulte del amillaramiento.

12. Dar dos meses de término al recaudador del repartimiento general de 1871-72 y 1872-73, para que recaude é ingrese las cantidades que adeuda.

13. Hacer baja en el repartimiento general de 1871-72 y 1872 à 73 de lo que corresponde á individuos forasteros en concepto de prestamistas y à bienes del Estado.

14. Aceptar como maestro titular de una de las escuelas públicas de esta ciudad á D. Antonio Moreno Ortiz, propuesto por la Junta Provincial.

15. Transferir el sobrante del art. 7.° capitulo 6.° del presupuesto corriente al art. 11 capitulo 9.° del mismo.

16. Aprobar los gastos hechos en los festejos de la féria del Valle y abonar lo que escede del presupuesto del capítulo de imprevistos.

17. Destituir del cargo de capitan de la 1.ª compañia de voluntarios de la República.

18. Separar de su cargo al relojero de esta ciudad y nombrar su reemplazo.

19. Declarar prófugos á los mozos de la actual reserva que han dejado de presentarse ante la Comision provincial: idem de baja y considerar como no alistados á varios mozos cuyo fallecimiento está justificado: ampliar varios espedientes para justificar el fallecimiento de otros: considerar como esceptuado á Zacarias Cozar Cortés que se halla cumpliendo condena por homicidio: declarar mal incluido en el alistamiento á Juan Arjona Medina por tener mas de veinte años: llamar por edictos á los declarados prófugos y dar conocimieto de tal á la Comision provincial.

20. Exigir à D. Andrés Lasso de la Vega una liquidacion que demuestre lo que aun es en deber á esta Beneficencia: autorizar al Alcalde para que obligue al señor Lasso á hacer efectiva la cantidad que adeude, por la via ejecutiva, y nombrar Letrado del Ayuntamiento á D. Rafael Garcia Parejo, residente en Córdoba, á quien se autoriza para elegir procurador, y elegido, que el Alcalde otorgue poder.

Lucena 22 de Noviembre de 1873 – El Secretario, Federico Alvarez de Sotomayor.

Lucena 27 de Noviembre de 1873.

Aprobado, remítase al Gobernador de la provincia para su insercion en el «Boletin.»

Así lo acordó el Ayuntamiento en sesion del dia de ayer, y lo firma el presidente de que certifico.—Pedro Muñoz Valle.—Federico Alvarez de Sotomayor.

Núm. 1115.

D. Pedro Muñoz y Valle, Alcalde popular de esta ciudad.

Hago saber: que para cumplir lo que previene la instruccion de 27 de Noviembre anterior, referente al impuesto de puertas, ventanas y balcones, creado por Decreto de 2 de Octubre último, todos los propietarios, administradores particulares, judiciales ó testamentarios y tutores ó curadores, presentarán antes del dia 26 del corriente mes en la Secretaría del Ayuntamiento, con sujecion al modelo inserto en el «Boletin oficial» del dia 13 del actual, relaciones duplicadas de todos los edificios que posean en esta ciudad, aldea de Jauja y término municipal, con espresion de las personas que los tengan arrendados, consignando el número de huecos que cada uno contenga con la mas precisa exactitud; en la inteligencia que de no hacerlo asi, ó en el caso de cometer omisiones ú ocultaciones en las relaciones que se presenten, sufrirán los responsables las multas que determina la instruccion.

Lucena 21 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Muñoz y Valle.—El Secretario, Federico Alvarez de Soto nayor.

Núm. 1117.

Alcaldía popular de Belméz.

D. Vicente Sampelayo, Alcalde popular de Belméz.

Hago saber: que para cubrir el déficit del presupuesto vigente, que resulta por virtud de disposiciones superiores, el Ayuntamiento de mi presidencia y Asamblea de Asociados han acordado el arriendo en pública licitacion de los derechos de introduccion, en esta villa y su término municipal, de vino, aguardiente y licores, bajo el tipo y condiciones que constan en el espediente de su razon, y cuyo acto tendrá lugar el Domingo 28 de corriente en la Sala de sesiones del estas casas capitulares.

Y para que llegue á conocimiento del público se anuncia por el presente.

Belméz 18 de Diciembre de 1873.—V. Sampelayo.—Es copia: Luis A. Fernandez, Secretario.

Núm. 1113.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por esta requisitoria hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia y Municipales de la Nacion y agentes de la policia judicial: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra D. Ramon Muñoz (a) Riego, Bruno Padilla (a) Telaraña, y Carmelo Erva (a) Feo Cariño, cabecillas de una partida de la rebelion carlista que el dia doce del actual quemaron parte del registro civil de la villa de Santa Eufemia, de este partido judicial, llevándose tambien seis caballos y una yegua, tres mil reales en dinero, tocino, pan y cebada, en cuya causa se ha mandado se llame á los tres citados sujetos, cuyo domicilio conocido no consta, por medio de edictos, para que en el término de quince dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes.

Ministerio de Cultura 2024

Y para que llegue á sus noticias, en nombre de la Nacion requiero á las autoridades mencionadas procedan á la busca y detencion de los tres referidos cabecillas, y conseguido, los remitan á este juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Hinojosa del Duque á 18 de Diciembre de 1873. -Pedro Jimenez y Perales. --Por mandado de S. S., Juan J. Gomez Coronado.

Núm. 1.116

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la escribanía del que autoriza se instruye causa criminal de oficio por robo de caballerías de la propiedad de don Escolástico Alcalde, vecino de Valsequillo, lo que se verificó substrayéndolas con fuerza en las casas de la Cuadra, de la casa del don Ecolástico en el mencionado pueblo durante las altas horas de la noche del trece del mes actual.

Y por la presente requisitoria y término de treinta dias cito, llamo y emplazo á los que efectuaron el hecho, y encargo á las autoridades y sus agentes recojan las caballerías donde quiera que las hallen y las remitan, mandando á disposicion de este juzgado á los sujetos á quienes les sean habidas sin la correspondiente justificacion.

Dado en Fuente-Obejuna á 19 de Diciembre de 1873. Pedro Torrecilla de Robles.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas.

Un mulo tordo de ocho años y con mas de la marca, y una mula roja de cinco años, con siete cuartas, pelos canos en todo el cuerpo y resentida del brazo izquierdo.

Núm. 1404.

Universidad literaria de Sevilla.

Direccion general de Instruccion pública. -Negociado de Universidades.—Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 1.° de Junio de 1873.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta,» acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una Memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, métodos de investigacion y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.° del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 5 de Diciembre de 1873. —El Director general, Juan Uña.

ANUNCIOS.

Venta de Naranja.

Desde el dia se admiten proposiciones para la enagenacion del fruto de naranja pendiente en la hacienda de Moratalla, situada en los términos de Posadas y Hornachuelos, en Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la misma Hacienda.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñansa, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Comision hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacionales entregados en garantía al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, pagaderos en bonos ó metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Carreteras 14, donde deben satifacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben tambien pagarse al referido comisionado, mediante la liquidacion practicada en la Administracion Económica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comision.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Córte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiarios del Atba» novela histórica por D. Ancnio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

»Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantico Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquisaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024